

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 159
Radicado:	760013110012-2021-00395-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	EMERITA GÓMEZ
Demandado:	LEIDY JOHANA ESTRADA GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por EMERITA GÓMEZ, frente y en interés de su hija, la señora LEIDY JOHANA ESTRADA GÓMEZ.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la demandante EMERITA GÓMEZ conformed su núcleo familiar con el señor HERNÁN ESTRADA CASTRO, procreando a LEIDY JOHANA ESTRADA GÓMEZ y JENNY CAROLINA ESTRADA GÓMEZ, indicando que el señor ESTRADA CASTRO falleció el 26 de julio de 2020, mientras disfrutaba su pensión de jubilación, por lo que la señora EMERITA GÓMEZ solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho su hija LEIDY JOHANA ESTRADA GÓMEZ, por depender económicamente de su padre, así como ella misma por ser su compañera permanente; ante lo cual el Municipio de Cali reconoció y concedió el derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, mediante Resolución No. 4137.040.21.0-0054 del 11 de febrero de 2021 incluyendo a la demandada en calidad de hija dependiente.

Indicó la demandante, que su hija LEIDY JOHANA ESTRADA GÓMEZ, fue diagnosticada con "*Diagnostico principal: (F789) otros tipos de retraso mental profundo: deterioro del comportamiento de grado no especificado. Diagnostico relacionado 1: Esquizofrenia Paranoide*", conforme se evidencia en el resumen de la historia clínica de Ciclo Vital Colombia del 11 de agosto de 2020.

Agregó la parte demandante, que para que su hija pueda recibir el 50% del derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, requiere se habrá a su nombre una cuenta en una entidad bancaria para consignar dichos dineros, motivo por el cual requiere de la adjudicación judicial de apoyo, dado que por su diagnostico que

conlleva una discapacidad intelectual, por trastorno psicosocial mental grave, múltiple, de conducta con compromiso de funciones cerebrales, de cognición y dispositivos graves de aprendizaje, que la imposibilitan para manifestar su voluntad y preferencias, como el de ejercer su capacidad legal.

Igualmente, refiere que su hija reside con la demandante, su cuñado y su hermana JENNY CAROLINA, teniendo un nivel de educación de Jardín únicamente, dado que su padecimiento es de nacimiento, tratándole su discapacidad desde los 3 años de edad que empezó a notarse su comportamiento por el neurólogo SANTIAGO CRUZ, desde su niñez y parte de la adolescencia, siendo tratada posteriormente con medicina general y luego remitida al psiquiatra a través de la EPS SOS de COMFANDI; indicando que la demandada se comunica de manera verbal por señales y gestos, que es muy poco lo que hace la demandada para su cuidado personal y ninguna autodeterminación en su tiempo libre, sin ocuparse de alguna tarea en especial.

Añadió la demandante, que las preferencias de su hija son escuchar música y ver televisión, pero sin atención y permanencia, le gusta relacionarse a ratos con las demás personas cercanas, comer y pasear, mostrando gusto al salir con la demandante, sin demostrar metas o aspiraciones, padeciendo instantes fuertes de rabia, mal genio o irritabilidad y en parte agresividad. Requiriendo el sistema de apoyo para lograr su sostenibilidad, para el cuidado de su alimentación, vestuario, higiene personal, salud, etc., dependiendo de los dineros que le consignará el Municipio de Cali y continuar con el sistema de seguridad social. Siendo indispensable el acompañamiento permanente de la demanda, para su comunicación, autodeterminación y administración del dinero, aportando la certificación de discapacidad del Ministerio de Salud, Red Salud del Centro ESE de Cali, del 14 de septiembre de 2021, suscrito por los Doctores ANDREA STEPHANIA LUGO MARTÍNEZ, LIZETH FRANCO CRIOLLO y ANGELICA RÍOS NOGUERA, señalando la categoría de discapacidad, del nivel de dificultad en el desempeño y perfil de funcionamiento.

2

Como pretensiones, solicita las siguientes:

“1ª.- Que se determine que la señora LEYDI JOHANA ESTRADA GOMEZ, mayor de edad y residente con su señora madre, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.945.710 de Cali, padece discapacidad intelectual, por trastorno psicosocial mental grave y severo de cognición y de conducta, múltiple, con perturbación de la actividad y de la atención, con compromiso de funciones cerebrales y dispositivos graves de aprendizaje, por Esquizofrenia Paranoide, que la imposibilitan para manifestar su voluntad y preferencias, como el de ejercer su capacidad legal y que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, requiriendo de una persona de apoyo.

2ª.- Que, en razón a lo anterior, se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, requiriendo de acompañamiento y apoyo necesario para garantizarle el ejercicio y la protección de sus derechos; facilitándosele el ejercicio de sus derechos civiles, en la

comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos, las consecuencias de estos y la manifestación e interpretación de su voluntad, requiriendo urgentemente de un acompañamiento de apoyo permanente.

3ª.- Que la señora EMERITA GOMEZ en calidad de madre de LEYDI JOHANA ESTRADA GOMEZ, con quien convive desde su nacimiento hasta la fecha, vela en todo por su cuidado, luego de la muerte de su compañeros y padre de la discapacitada señor HERNAN ESTRADA CASTRO, procurando facilitarle el ejercicio de sus derechos civiles, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos, de las consecuencias de estos y la manifestación e interpretación de su voluntad;

4ª.- Que la señora EMERITA GOMEZ en calidad de madre de LEYDI JOHANA ESTRADA GOMEZ, promueve, mediante apoderado judicial, proceso de adjudicación judicial de apoyos por tener interés legítimo en razón a la relación de familiaridad y parentesco, confianza, acercamiento, amistad, y convivencia con la persona titular del acto, siendo esta en calidad de su progenitora, quien le puede excepcional brindar los apoyos necesario.

5ª.- Que la señora LEYDI JOHANA ESTRADA GOMEZ, requiere de manera urgente el acompañamiento y apoyo de manera permanente para la apertura y manejo de una cuenta bancaria con el propósito que se le deposite y retire de manera mensual los dineros que debe recibir provenientes de la sustitución pensional de su padre fallecido señor HERNAN ESTRADA CASTRO, por parte del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, para su manutención, y demás actos pertinentes que requiera para su desarrollo, ejercer su capacidad legal, comunicación, movilidad, sostenibilidad, salud, orientación y autodeterminación, conforme lo determina la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y por la magnitud, gravedad y permanencia de la discapacidad.”

3

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida como ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, mediante auto No. 2643 del 12 de noviembre de 2021, en la que se ordenó notificar a la demandada a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la misma y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra la demandada y la valoración de la persona que se postula como apoyo.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 07 de abril de 2022, respectivamente, quien guardó silencio.

La señora LEIDY JOHANA ESTRADA GÓMEZ fue notificada el 7 de marzo de 2022 a través de una Curador Ad litem designado mediante auto del 14 de febrero del mismo año, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del Despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, la curadora ad litem de la demandada indicó que no

se oponía a las pretensiones y manifestó atenerse a lo que resulte probado.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 0170 del 31 de enero de 2022.

Por auto del 9 de junio de 2022, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por el Dr. IVÁN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, allí mismo se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do. del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que la señora EMERITA GÓMEZ, es la madre de la demandada la que ha estado pendientes de su cuidado durante toda su vida, en esa medida, acreditan un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellas, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

4

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó

un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que, al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona.

5

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor de la señora LEIDY JOHANA ESTRADA GÓMEZ, por parte de su madre, encontrando probado tanto con la certificación de discapacidad del Ministerio de Salud – Red de Salud del Centro ESE de Cali del 14 de septiembre de 2021 aportada con la demanda, así como, en el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, como en el informe de valoración de apoyos realizada por el equipo PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL, que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, su comprensión del lenguaje y expresión verbal severamente comprometidas, por lo que dichas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad de autodeterminarse, cumpliéndose así, con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de los informes

sociofamiliar y de valoración de apoyos, que la señora LEIDY JOHANA ESTRADA GÓMEZ se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, dado que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones lo que la hace vulnerable, resaltando la amenaza de perder su derecho legítimo a la seguridad social y su pensión, a la que no ha podido acceder teniendo en cuenta que no ha sido posible la apertura una cuenta bancaria para el pago de la pensión de sobrevivientes.

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que es la señora EMERITA GÓMEZ en calidad de madre de la demandada, quien se encarga de su cuidado y es la persona que se identifica para desempeñar el apoyo de la demandada, lo que es reconocido inclusive por la familia de esta.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta la señora LEIDY JOHANA ESTRADA GÓMEZ depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye no solo en su cuidado personal y ejercicio de su capacidad legal que comprende orientación y autodeterminación para la comunicación, movilidad, sostenibilidad y salud, sino también en el siguiente acto jurídicos concreto:

- a) APERTURA Y MANEJO de una cuenta bancaria con el propósito de recibir los dineros provenientes de la sustitución pensional de su padre fallecido HERNAN ESTRADA CASTRO por parte del Distrito de Santiago de Cali, necesarios para su manutención.

6

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta la demandada, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora LEIDY JOHANA ESTRADA GÓMEZ.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de LEIDY JOHANA ESTRADA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.945.710, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- a) Cuidado personal y ejercicio de su capacidad legal que comprende orientación y autodeterminación para la comunicación, movilidad, sostenibilidad y salud.
- b) APERTURA Y MANEJO de una cuenta bancaria con el propósito de recibir los dineros provenientes de la sustitución pensional de su padre fallecido HERNAN ESTRADA CASTRO por parte del Distrito de Santiago de Cali, necesarios para su manutención.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en los actos jurídicos concretos señalados en los literales a) y b) del numeral anterior, es la señora EMERITA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.958.700 expedida en Cali.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en el literal b) del numeral primero, se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

7

CUARTO: ADVERTIR a la señora EMERITA GÓMEZ que deberá tomar posesión como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a la(s) persona(s) de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

8

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c29bcd87939a0a7508fcbab7b676f97f8d48b89afb1ee1fdd4a736e29ca
Documento generado en 14/07/2022 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>